



Poder Legislativo del Estado de Baja California

2221 Mexicali, Baja California, a 13 de agosto de 2025.

NÚMERO DE OFICIO: DIP/DALA/ XXV/183/2025.

C. DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro en la Orden de Día para la Próxima Sesión Ordinaria, del siguiente asunto:

Iniciativa que adiciona la fracción XXV al artículo 4; se adiciona un Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo denominado "Derecho al Bienestar Digital" con los artículos 90 Bis, 90 Ter y 90 Quáter, todos de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el objeto de reconocer el bienestar digital infantil como un componente de relevancia en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXV Legislatura del Estado de Baja California





DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

El suscrito **Diputado Diego Alejandro Lara Arregui**, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 Fracción I, 112, 117, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa que propone reconocer el bienestar digital infantil como un componente de relevancia en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, mediante la iniciativa que adiciona la fracción XXV al artículo 4; se adiciona un Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo denominado "Derecho al Bienestar Digital" con los artículos 90 Bis, 90 Ter y 90 Quáter, todos **de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, teniendo como base la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el contexto actual, marcado por la interconexión de personas a través del internet, el uso intensivo de dispositivos electrónicos por parte de niñas, niños y adolescentes se ha convertido en una práctica cotidiana. Si bien el entorno digital puede favorecer el acceso a la información, la educación y la expresión personal, su uso desmedido y sin supervisión también genera efectos adversos en la salud física, mental, emocional y social.

El concepto de bienestar digital infantil se refiere al estado de salud física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes con relación al uso de tecnologías digitales.

Este fenómeno plantea un desafío urgente para los sistemas normativos y de protección de derechos en el Estado de Baja California, obligando al Poder Legislativo a replantear su marco jurídico a fin de garantizar entornos digitales seguros, equilibrados y saludables.

En Baja California, el acceso a internet está reconocido como un derecho, así lo dispone nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 8 fracción IX, además, en esta Legislatura se han realizado esfuerzos por compañeras y compañeros legisladores con el propósito de establecer obligaciones para las autoridades públicas del Estado y los Ayuntamientos a fin de *“garantizar el acceso y uso seguro del Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación.”*

Ahora bien, en mayo de 2024, se publicaron los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), realizada por el INEGI, y de la cual se desprende que más hogares en México disponen de internet, incrementándose casi 9 puntos porcentuales desde el año 2021 a la fecha de la encuesta. El 83.3 % de la población mexicana de 6 años en adelante utilizó internet. La cifra indica un avance de 8 puntos porcentuales con respecto a los datos de 2021 (75.6 %), de igual manera se muestra un incremento del casi 4% el uso de teléfonos celulares y en cuanto al uso de dispositivos inteligentes, se establece un incremento de casi 7 puntos porcentuales en relación al 2023, tal y como se muestra en las siguiente tabla e imagen:

INDICADORES SOBRE DISPONIBILIDAD Y USO DE TIC	2021	2022	2023	2024
Hogares con conexión a internet como proporción del total de hogares	66.4	68.5	71.7	73.6

Usuarios de internet como proporción de la población de 6 años y más de edad	75.6	78.6	81.2	83.1
Usuarios de teléfono celular como proporción de la población de 6 años y más de edad	78.3	79.2	81.4	81.7
Usuarios de dispositivos inteligentes (IoT) conectados a internet o a una red local como proporción de la población de 6 años y más de edad	NA	NA	27.6	33.7

Baja California

Usuarios de Internet: **86.4 %**

Usuarios de Internet, según grupos de edad.



Otros datos relevantes son los que arroja la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual indica que el 65% de las NNA juegan videojuegos y que el 82% lo hace en línea interactuando con otros jugadores de manera virtual. La mayoría de los NNA encuestados consume videojuegos en el hogar y el 34% lo hace de manera solitaria, en cuanto al consumo de contenido, las preferencias de nuestros NNA indican lo siguiente:



Consumo de contenidos por internet



71%

de las niñas y niños
consumen contenidos por
internet

Base: 873 niñas y niños

2.6

horas en promedio consumen
contenidos por internet al día

Base: 431 niñas y niños que consumen contenidos por internet



Estudios en materia Psicológica relacionan el uso problemático de los dispositivos tecnológicos con ciertos factores negativos para la salud de las personas, tales como el deterioro de las relaciones interpersonales, alteraciones del sueño y la alimentación, la impulsividad, el desarrollo de una baja autoestima, la ansiedad y la depresión, esto cuando no se utiliza de la manera adecuada, o cuando la exposición a las pantallas resulta excesiva.

El uso de videojuegos y dispositivos inteligentes se ha convertido en una parte integral de la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. Si bien estas tecnologías pueden ofrecer beneficios en el ámbito educativo, recreativo y social, su uso desmedido puede tener implicaciones adversas para el desarrollo psicológico, emocional y social.

Recientemente, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, ha integrado dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5-) la adicción a los videojuegos, además; diversos estudios en el ámbito de la psicología del desarrollo han documentado que la exposición prolongada e inadecuada a pantallas en etapas tempranas afecta negativamente una serie de procesos cognitivos y emocionales clave. Entre las consecuencias más frecuentes se encuentran:

1. **Déficit de atención y concentración**, asociado con la estimulación constante y fragmentada que proporcionan los dispositivos.



2. **Dificultades en la regulación emocional**, especialmente en menores que aún no han consolidado habilidades de afrontamiento.
3. **Alteración del sueño**, debido a la exposición a luz azul y a la hiperexcitación neuronal previa al descanso.
4. **Problemas en la construcción de la empatía y habilidades sociales**, producto de la disminución de la interacción cara a cara.
5. **Aumento de cuadros de ansiedad, depresión y aislamiento social**, en particular cuando se asocia el uso de redes sociales con patrones de comparación o validación externa.
6. **Desarrollo de patrones de dependencia o adicción digital**, reforzados por sistemas de recompensa inmediatos (notificaciones, "likes", visualizaciones).

Las adictivas aplicaciones de redes sociales han desviado a los jóvenes del mundo de actividades esenciales para su desarrollo saludable, como el juego al aire libre y la convivencia en persona con amigos entre otros problemas. Hoy cada vez menos vemos a niños en las calles o en los parques, hoy, estos dispositivos atrapan a nuestras niñas, niños y adolescentes en un mundo digital que drena su capacidad de atención y que ha transformado de manera perjudicial las dinámicas en familia o en su entorno. Estas alteraciones no solo comprometen el bienestar emocional, sino que también repercuten en el rendimiento escolar, la dinámica familiar y la construcción de la identidad personal.

Ante el hecho de que el uso excesivo de dispositivos digitales se puede vislumbrar como un nuevo riesgo que puede comprometer el bienestar físico, emocional y social de nuestros NNA, resulta indispensable incluir en la legislación estatal una figura que garantice la promoción de la salud mental digital y el desarrollo de políticas públicas específicas para prevenir y atender este problema.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su



desarrollo integral. Este principio se articula con los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en su correlativo estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

No obstante, dicho marco jurídico aún no contempla de manera específica la dimensión digital del desarrollo ni los efectos adversos que puede generar el uso excesivo o inadecuado de la tecnología, lo cual deja una zona de vulnerabilidad que **debe ser atendida desde una perspectiva de prevención y garantía de derechos**, esto fortalecería el marco de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la entidad.

En el entorno digital, niñas, niños y adolescentes no solo son usuarios, sino también titulares de derechos específicos, reconocidos por diversos organismos internacionales como UNICEF, la ONU y la OCDE. Estos e-derechos deben ser garantizados y promovidos por el Estado.

El Capítulo VI relativo a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad de la carta de los derechos de las personas en el entorno digital, documento orientador emitido por el Sistema Nacional de Transparencia de conformidad con los artículos 31, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14, fracción XIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece entre otros derechos de las NNA, los siguientes:

2.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros.

2.4. Todas las autoridades deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, enfocados en el disfrute de los derechos de la niñez y adolescencia en los entornos digitales, así como para salvaguardarlos en caso de violación, aun incluso en contra de los intereses de los padres o tutores cuando estos no ejerzan de forma adecuada su representación.



Incorporar tales derechos en la legislación estatal reforzara el principio del interés superior de la niñez y fomenta un entorno digital saludable y protector, además de establecer la obligación del Estado de diseñar políticas públicas orientadas a madres, padres y educadores sobre el uso responsable de pantallas, a promover programas de prevención del uso problemático de dispositivos.

Con ello, Baja California se posicionaría como entidad pionera en la promoción de entornos digitales sanos, seguros y sostenibles, y en el fortalecimiento del marco de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Para una mejor comprensión de intensidad legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	TEXTO INCIATIVA
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes: I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o	Artículo 4. (...) I a la XXIV.- (...)



ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

III BIS. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

IV. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

V. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

VI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.



VII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

VIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

IX. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

X. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

XI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XII. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

XIII. Procurador: Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

XIV. Programa: Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XV. Programas Municipales: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedido por cada Municipio del Estado.

XVI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de



garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

XVII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XX. Sistema: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

XXI. Sistema Estatal de Protección: Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California.

XXII. Sistemas Municipales: Sistemas cada uno de los Municipios del Estado de Baja California para el Desarrollo Integral de la Familia.



XXIII. Sistemas Municipales de Protección: Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios. XXIV. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar. (XXV.- sin correlativo)	XXV.- Salud mental digital: El estado de bienestar psicológico en contextos digitales, el cual incluye la prevención del uso excesivo, dependiente o nocivo de dispositivos electrónicos y plataformas digitales.
sin correlativo	TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Capítulo Vigésimo Primero Derecho al Bienestar Digital Artículo 90 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su salud mental digital. Las autoridades estatales deberán garantizar entornos digitales seguros y promover el uso responsable, equilibrado y saludable de las tecnologías de la información y comunicación.
sin correlativo	Artículo 90 Ter. Las autoridades en el ámbito de su competencia deberán implementar políticas públicas que incluyan:



	I. Campañas informativas y de sensibilización para familias, escuelas y sociedad en general sobre los riesgos del uso excesivo de pantallas; II. Programas de prevención del uso problemático de tecnología, en coordinación con instituciones educativas y de salud; III. La promoción del juego libre, la convivencia presencial, la actividad física y el descanso como contrapesos al entorno digital.
sin correlativo	Artículo 90 Quáter. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las autoridades educativas federales, estatales y municipales, implementará programas y contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, que promuevan valores, derechos humanos, igualdad de género, salud emocional, cultura de paz y el uso responsable de tecnologías digitales, incluyendo estrategias para el cuidado de la salud mental digital.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa, al tenor del siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se adicionan la fracción XXV al artículo 4; se adiciona un Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo denominado "Derecho al Bienestar Digital" con los artículos 90 Bis, 90 Ter y 90 Quáter, todos **de la Ley para la Protección y**



Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.

II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

III BIS. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

IV. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

V. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

VI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

VII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta



que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

VIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

IX. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

X. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

XI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XII. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

XIII. Procurador: Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

XIV. Programa: Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XV. Programas Municipales: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedido por cada Municipio del Estado.

XVI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

XVII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;



XIX. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XX. Sistema: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

XXI. Sistema Estatal de Protección: Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California.

XXII. Sistemas Municipales: Sistemas cada uno de los Municipios del Estado de Baja California para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXIII. Sistemas Municipales de Protección: Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios.

XXIV. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar.

XXV.- Salud mental digital: El estado de bienestar psicológico en contextos digitales, el cual incluye la prevención del uso excesivo, dependiente o nocivo de dispositivos electrónicos y plataformas digitales.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Vigésimo Primero

Derecho al Bienestar Digital

Artículo 90 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su salud mental digital. Las autoridades estatales deberán garantizar entornos digitales seguros y promover el uso responsable, equilibrado y saludable de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 90 Ter. Las autoridades en el ámbito de su competencia deberán implementar políticas públicas que incluyan:

I. Campañas informativas y de sensibilización para familias, escuelas y sociedad en general sobre los riesgos del uso excesivo de pantallas;

II. Programas de prevención del uso problemático de tecnología, en coordinación con instituciones educativas y de salud;



III. La promoción del juego libre, la convivencia presencial, la actividad física y el descanso como contrapesos al entorno digital.

Artículo 90 Quáter. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las autoridades educativas federales, estatales y municipales, implementará programas y contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, que promuevan valores, derechos humanos, igualdad de género, salud emocional, cultura de paz y el uso responsable de tecnologías digitales, incluyendo estrategias para el cuidado de la salud mental digital

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García," de esta sede legislativa, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Referencias bibliográficas:

Sotés Martínez, Juan Ricardo, & Mesa Rodríguez, Yeany. (2022). Adicción a los videojuegos: necesidad de abordar su prevención, diagnóstico y tratamiento. *Acta Médica del Centro*, 16(3), 577-579. Epub 30 de septiembre de 2022. Recuperado en 12 de junio de 2025, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2709-79272022000300577&lng=es&tlng=es.

Sandoval-Obando, Eduardo. (2020). Caracterización del trastorno por videojuegos: ¿Una problemática emergente?. *Pensamiento Psicológico*, 18 (1), 87-102. <https://doi.org/10.11144/javerianacali.ppsi18-1.ctvp>



Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital" (2023). Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Recuperado de <https://home.inai.org.mx/>

Páginas web consultadas

<https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/#tabulados>

<https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>

[https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6 REPORTE ENCCA 2024 o.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6%20REPORTE%20ENCCA%202024%20o.pdf)

<https://www.psychiatry.org/patients-families/internet-gaming>